

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN ESPINOSA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN –POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00101 00

ASUNTO

Recibidas las actuales diligencias procedentes del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

ANTECEDENTES

El señor EFRAIN ESPINOSA PARRA, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que se declare, entre otras, la nulidad de la Resolución N° 03818 del 10 de agosto de 2017 (folios 46-47), por medio de la cual se ejecutó el fallo disciplinario que sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de once (11) años.

El presente litigio le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda (folio 460), despacho judicial que mediante providencia del 08 de marzo de 2018 (fol.462), declaró su falta de competencia por el factor territorial, argumentando que como en el presente asunto los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción disciplinaria en contra del señor Efraín Espinosa Parra, ocurrieron en el municipio de Puerto Inírida (Guainía), los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio eran los competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, establece las reglas de competencia por razón del territorio y especialmente en los casos de imposición de sanciones, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)" (Subrayado por el Despacho)

De la norma transcrita se concluye que el Juez competente para conocer de los procesos donde se discute la legalidad de los actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria, es el del lugar donde se cometió la infracción que dio lugar a la misma.

En el presente caso, se procura la nulidad del acto que le impuso al señor EFRAIN ESPINOSA PARRA, una sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de once (11) años, por hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 10 de enero al 03 de febrero de 2015, cuando el demandante se desempeñaba como Subintendente adscrito al Grupo de Protección, Turismo y Patrimonio de la Policía Departamental de Nariño "DENAR" y figuraba como administrador del grupo denominado "POR LA DIGNIDAD DEL SUBALTERNO Y EL RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES", bajo el nombre del perfil de Facebook "Efra Espinosa Parra", y en cuya actividad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

permitió la participación de otros perfiles con distintas publicaciones y contenidos que incentivaban a un paro o cese de actividades a los miembros de la Policía Nacional, tal como dan cuenta los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Inspector y el Director General de la Policía Nacional, tanto en el acápite de la identificación del investigado como en el análisis jurídico de las pruebas para determinar la comisión de la conducta.

De los anteriores presupuestos fácticos se puede establecer, que éste operador judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda, pues el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la sanción fue el Departamento de Nariño y como se trata de un asunto donde se discute la legalidad de una sanción disciplinaria, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 ibídem, se considera que el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos Orales de Pasto –Reparto, a quienes debió remitírseles la presente actuación.

Así las cosas, se planteará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que deberá resolver el CONSEJO DE ESTADO, corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del CPACA¹.

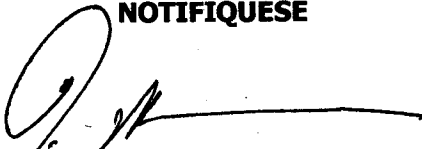
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

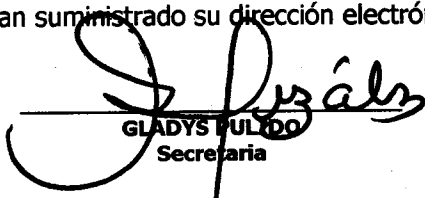
RESUELVE:

PRIMERO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente asunto al Consejo de Estado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 33 del 14 de agosto de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaría

¹ "ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento (...)"